

ORDEN de 15 de mayo de 2003, por la que se habilita a los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería para el nombramiento excepcional de Profesorado que realice las funciones de Dirección en los Centros para la Educación de Adultos durante el curso 2003/04.

El Tribunal Supremo ha dictado Sentencia, con fecha 27 de marzo de 2001, confirmando la nulidad del Decreto 88/1991, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, regulador de los órganos de gobierno de los Centros para la Educación de Adultos.

En consecuencia se produce para estos Centros una situación de vacío normativo que es necesario subsanar mediante la adopción de medidas extraordinarias, de forma que se garantice el correcto funcionamiento de los mismos durante el presente curso escolar 2003/04, hasta tanto no se promulgue un nuevo Decreto que regule los órganos de gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, el cual deberá adaptarse a lo establecido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1 del Decreto 246/2000, de 31 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia, he resuelto:

Primero. Habilitar a los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para nombrar, con carácter excepcional para el curso 2003/04, un Profesor o Profesora responsable de la dirección de cada uno de los Centros para la Educación de Adultos de su ámbito territorial. En los centros de cinco o más unidades se nombrará un segundo Profesor o Profesora que, bajo la dependencia del primero, realizará las tareas que éste le encomiende en el ámbito de sus competencias.

Segundo. Esta habilitación tendrá eficacia desde el 1 de septiembre de 2003 hasta el nombramiento de los órganos unipersonales que integran los equipos directivos de estos centros, de acuerdo con la normativa que la Consejería de Educación y Ciencia está elaborando.

Tercero. El ejercicio de las funciones de dirección de los Centros para la Educación de Adultos por las personas que sean nombradas por los titulares de las Delegaciones Provinciales conllevará los efectos económicos mensuales que se señalan a continuación, de acuerdo con la categoría de los centros que se recoge.

	Primer responsable	Segundo responsable
Tipo I (más de 10 unidades)	559,17 euros	448,62 euros
Tipo II (entre 5 y 10 unidades)	448,62 euros	416,73 euros

	Primer responsable	Segundo responsable
Tipo III (entre 1 y 4 unidades)	416,73 euros	-----

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 2003

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

RESOLUCION de 13 de mayo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifican las adoptadas por el Director General de Gestión de Recursos Humanos en los recursos que se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada la notificación personal a los recurrentes que a continuación se relacionan en los domicilios que constan en los expedientes, por la presente se procede a hacer públicas las mismas.

Se comunica que los expedientes administrativos se encuentran en las dependencias del Servicio de Recursos y Relaciones con la Administración de Justicia de esta Secretaría General Técnica, C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n, Edificio Torretriana (Sevilla), pudiendo acceder a los mismos previa acreditación de la identidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Gestión de Recursos Humanos de Educación y Ciencia ha dictado las siguientes Resoluciones:

- Resolución desestimatoria del recurso potestativo de reposición núm. 1005/02 interpuesto por doña Ana María Carrillo Wandosell, contra Resolución de la DGGRH de fecha 16.7.2002, por la que se hace público el tiempo de servicios prestado hasta el 30.6.02 por los Maestros interinos, a fin de cubrir posibles vacantes o sustituciones durante el curso 2002-2003 en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme con lo preceptuado en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998.

Sevilla, 13 de mayo de 2003.- El Secretario General Técnico, José Manuel Martín Rodríguez.

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 70/2003. (PD. 1966/2003).

NIG: 0401337C20030000225.

Núm. procedimiento: Ap. Civil 70/2003.

Asunto: 300145/2003.

Autos de: Nulidad matrimonial 79/2000.

Juzgado de origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Roquetas de Mar.

Apelante: José Antonio Jiménez Fernández.

Procurador: Fuentes Mullor M.^a Dolores.

Abogado: Archilla Sánchez, Manuel.

Demandada-Rebelde: Karima Ousguamou.

Audiencia Provincial de Almería 3.

Recurso Ap. Civil 70/2003.

En el recurso referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidenta: Doña Tarsila Martínez Ruiz.

Magistrados: Don Jesús Martínez Abad.

Doña Soledad Jiménez de Cisneros y Cid.

En la ciudad de Almería a 12 de mayo de 2003.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, ha visto y oído en grado de apelación, rollo número 70/03, los autos procedentes del Juzgado de 1.^a Instancia núm. Dos de Roquetas de Mar seguidos con el número 79/00, sobre Nulidad Matrimonial entre partes, de una como apelante don José Antonio Jiménez Fernández, representado por la Procuradora doña M.^a Dolores Fuentes Mullor y dirigida por el Letrado don Manuel Archilla Sánchez, no compareciendo en esta alzada la demandada rebelde doña Karima Ousguamou.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por el Sr. Juez del Juzgado de 1.^a Instancia núm. Dos de Roquetas de Mar en los referidos autos se dictó Sentencia con fecha 17 de abril de 2001, cuyo Fallo dispone: Que desestimando íntegramente la demanda formulada a instancia de don José Antonio Jiménez Fernández, mayor de edad, con domicilio en calle Venus, número 7 de Roquetas de Mar, representado por la Procuradora doña María Dolores Fuentes Mullor y defendido por el Letrado don Manuel Archilla Sánchez, contra doña Karima Ousguamou, en rebeldía procesal, debo declarar y declaro no haber lugar a la nulidad del matrimonio formado por los cónyuges, con imposición de costas a la actora.

Tercero. Contra la referida sentencia y por la representación procesal de la parte actora se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo correspondiente, y seguido el recurso por sus trámites, se señaló día para la votación y fallo, la que tuvo lugar el

9 de mayo de 2003, solicitando el Letrado de la parte apelante la revocación de la sentencia de instancia y en su lugar se dicte otra de entera conformidad con el suplico del escrito de demanda, con expresa condena en costas a la contraria.

Cuarto. En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Jesús Martínez Abad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Aduce el actor, hoy recurrente, conforme ya hizo en su escrito de demanda, que concurren las circunstancias que el artículo 73, apartado 4.º del Código Civil, previenen como causa de nulidad matrimonial, y que literalmente se recogen como el celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

La nulidad del matrimonio se produce en virtud de causas coetáneas a su celebración y motiva la carencia de efectos «ab initio» por inexistencia de vínculos, salvo el caso excepcional del matrimonio putativo.

La declaración de nulidad, destruye la apariencia de vínculo, que nunca existió legalmente porque al matrimonio, como negocio jurídico creador de aquél, le faltó algún requisito que no permitió que produjera efecto alguno, aunque sí una apariencia, por tanto fundamentalmente, la nulidad viene determinada por la ausencia o defecto de alguno de los requisitos personales, materiales o formales del matrimonio.

Los vicios de consentimiento, son el error y la coacción o miedo, siendo el primero de todos ellos, el que es alegado por la parte actora-recurrente.

El error en las cualidades de la persona ha de ser de entidad objetiva y al mismo tiempo subjetiva, determinante del matrimonio del concreto contrayente, lo que puede ser de difícil prueba.

Aun cuando no hay posturas unívocas ni pacíficas acerca de las cualidades personales, se entiende que la cualidad personal se predica tanto de la dimensión física de la persona, como de la psíquica y moral.

La norma citada por la actora no se refiere a cualquier cualidad individual, sino a aquellas esenciales que tuvieran tal relevancia que de no darse en el otro consorte, hubieran determinado que no se celebrara el matrimonio.

Segundo. Bajo tales perspectivas legales genéricas, y entrando en la exégesis del inciso 2.º del artículo 73-4.º del Código Civil, invocado por el apelante en apoyo de su pretensión, esto es el error en las cualidades personales del otro cónyuge que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento, es doctrina casi unánimemente asumida el excluir de dicha previsión legal aquellas cualidades que no merecen la estricta consideración de personales, tales como las condiciones profesionales, económicas e incluso sociales del otro consorte, habiendo por el contrario, de entenderse abarcada por el precepto examinado las características físicas y psíquicas que integran la personalidad del individuo, con su ineludible proyección en las relaciones sociales.

En cualquier caso incumbe a quien propugna la declaración de nulidad con el apoyo legal referido, y conforme a la doctrina emanada del artículo 217.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, la cumplida acreditación de los hechos invocados en apoyo de su pretensión, y, en especial, la exis-